

## RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION ALICIA PALLARES

Aldemar Vloria <aldemarvloria1@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:23

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

PRESENTACION DE RECURSOS REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION ALICIA PALLARES .pdf;

ANEXOS

UN ARCHIVO DIA 29 DE JUNIO DE 2023

**ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA**

**Abogado Titulado**

**Universidad Simón Bolívar**

**Asuntos: Familiares, Laborales, Administrativos,  
Penales, Reclamación De Cesantías Parciales Y**

**Definitivas Departamentales Distritales,**

**Reclamación De Pensiones,**

**Indemnización De Semanas Cotizadas**

**Tarjeta Profesional 141.480 Del C.S. De La J.**

**Teléfono Móvil Cel. 3007037954**

**Dirección: Calle 20 A N° 10 A 16**

**Del Barrio La Concepción**

**Sabanalarga -Atlántico**

**Correo Electrónico: [aldemarvilorias1@gmail.com](mailto:aldemarvilorias1@gmail.com)**

**Señor:**

**Juez Promiscuo Municipal**

**Luruaco- Atlántico.**

**[C. Electro.j01prmpalluruaco@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:C.Electro.j01prmpalluruaco@cendj.ramajudicial.gov.co)**

**E.S, D.**

**Asunto: Presentación Medio De Impugnación Interponer El  
Recurso De Reposición Y Subsidio De Apelación Contra  
El Auto De Fecha Del Dia 26 De junio De 2023 Proferido  
Por Juzgado Promiscuo Municipal De Luruaco- Atlántico**

**Clases: Proceso Verbal Samario, Según II, Proceso Verbal,  
Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 390.- Asunto  
Que Comprende, Numeral 2º.- Fijación De Alimentos Del  
Código General Del Proceso LEY 1564 De 2012.-\***

**Proceso: Alimentos Para Mayores, Según Lo Establece El Artículo  
397.- Alimento A Favor De Mayor Del Código General Del  
Proceso LEY 1564 De 2012.-\***

**Radicado: 084214089-001-2022-00311-00**

**Partes Intervinientes  
Del Procesos:**

**Demandante: Alicia Isabel Pallares Zarco**

**Correo Electrónico: [alipallares161994@gmail.com](mailto:alipallares161994@gmail.com)**

**Teléfono Móvil Celular: 3044539607**

**Demandado: Ronald Manuel Jiménez Monsalvo**

**Correo Electrónico: [ronald.jimenez3205@correo.policia.gov.co](mailto:ronald.jimenez3205@correo.policia.gov.co)**

**Teléfono Móvil Celular: 3114885046**

**Apoderado Doctor: Aldemar Enrique Viloria Avila**

**Correo Electrónico: [aldemarvilorias1@gmail.com](mailto:aldemarvilorias1@gmail.com)**

**Teléfono Móvil Celular: 3007037954**

**Aldemar Enrique Viloría Avila**, abogado en ejercicio e identificado con la cedula número **8.641.775** de Sabanalarga – Atlántico y Tarjeta Profesional número **141.480** del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la calle **20 A N° 10 A-16** del Barrio La Concepción de Sabanalarga – Atlántico, manifiéstale al ilustre señor juez, que bajo gravedad de juramento que posee correo electrónico personal **aldemarviloria1@gmail.com.-\*** y que posee teléfono móvil celular número **3007037954.-\***

**En calidad de apoderado especial de la parte demandante Alicia Isabel Pallares Zarco**, mayor de edad, identificada con la cédula número **1.043.005.546**, de Sabanalarga – Atlántico, con el domicilio en la calle **2 N° 10 – 12**, del Arroyo De Piedra De La Jurisdicción de Luruaco – Atlántico, manifestando ilustre señor Juez, que bajo gravedad de juramento que posee correo electrónico **alipallares161994@gmail.com**, y que posee teléfono móvil celular número **3044539607.-\***

Muy respetuosamente me dirijo a usted, para presente el **Proceso Verbal Sumario De Alimentos Para Mayores, Para Presentación Medio De Impugnación Recurso De Reposición, Como Lo Establece Capítulo I, Reposición, Artículo 318.- procedencia y oportunidad Y 319.- Tramite, Capítulo II, apelación artículo 320.- fines de la apelación, artículo 321.- procedencia, numeral 1, 2, 3,4,5,6,7,8,9, 10, artículo 322.- oportunidad y requisitos , numeral 1, 2,3, artículo 323.- efectos que se concede la apelación, artículo 326.- tramite de apelación de autos, artículo 327.- tramite de apelación de sentencias, numeral 1,- artículo 328.- competencia del superior, artículo 329.- cumplimiento de la decisión del superior del código general del proceso ley 1564 de 2012. Contra la persona interviniente de Demandado Ronald Manuel Jiménez Monsalvo**, mayor de edad, identificado con cedula número **1.043.005.546** De Sabanalarga- Atlántico, con el domicilio en la calle **5 N° 15 - 25** De Arroyo Piedra De La Jurisdicción De Luruaco-Atlantico, manifestando al ilustre señor juez promiscuo, que bajo gravedad de juramento, que posee correo electrónico **ronald.jimenez3205@correo.policia.gov.co**, y que posee teléfono móvil celular número **3114885046**, para presentar medio de impugnación interponer el recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha del día 26 de junio de 2023 proferido por Juzgado Promiscuo Municipal De Luruaco- Atlantico, para que se reformen o revoquen el autos o sentencias dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto del recurso deberá interponerse con expresión de las razones que sustenten se pronuncie mediante auto de la siguiente manera así:

#### **Síntesis Del Auto**

Manifiesta el despacho del ilustre señor juez, en cuando criterio de juez no lo comparto por las siguientes razones que no existe ningún argumento sólido y fundamento factico de ley, para que se haya proferido esta decisión donde resuelve **Primero: Aprobar**, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el presente proceso verbal de alimentos de mayor, siendo e demandante **Alicia Isabel Pallares Zarco**, identificado con **C.C. 1.043.017.026** y el demandado(a) **Ronald Manuel Jiménez Monsalvo**, identificado con **C.C. 1.043.005.546**.

**Segundo:** En efecto, se tasarán como alimentos definitivos a favor del señor **Alicia Isabel Pallares Zarco**, identificado(a) con **C.C. 1.043.017.026**, el cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones legales devengada por el demandado **Ronald Manuel Jiménez Monsalvo** identificado con **C.C. 1.043.005.546**, en calidad de **Agente Activo De La Policía Nacional**, suma que deberá ser cancelada mensualmente por el demandado a la activa. **Tercero:** Consecuencia de la conciliación arribada se decreta la terminación del presente proceso, levántese la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda. Por secretaría líbrese el respectivo oficio de desembargo y comunicando la orden impartida por este Despacho y envíese a través del correo electrónico oficial del Juzgado [j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co). **CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso. -\*

en cuanto la providencia del juez su notificación y sus efectos, no se cumplimiento con la normativa del juez, como lo establece artículo 279.- formalidades: Salvo los autos que se limiten disponer un trámite, las providencias será motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducción de actas, decisiones o concepto que obra en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrina se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuación fundamentación de la providencia, artículo 280.- contenido de la sentencia. La motivación de las sentencias deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente, necesario para fundamento las conclusiones exponiendo con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, artículo 281.- congruencias. Parágrafo 1º. - En los asuntos de familia, el juez podrá fallar extrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindar protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a las personas con discapacidad mental o de tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. capítulo III, deberes y poderes de los jueces, artículo 42.- deberá del juez. Numeral 7.- motivar la sentencia y de las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustancia de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en artículo 7.- sobre doctrina probable, del Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012.

**Sustentación De La Presentación Del Medio De Impugnación Interponer El Recurso De Reposición Y Subsidio De Apelación Que Se Proceda A revocar El Auto De Fecha Del Dia 26 De Junio De 2023, Proferido Por Juzgado Promiscuo Municipal De Luruaco- Atlantico**

Manifiesto al ilustre señor juez, que interpongo el presente recurso de reposición y subsidio de apelación con las expresiones de las razones que sustenten los fundamentos de derechos que cuando hacer una conciliación a acuerdo conciliatorio extrajudicial entre las partes deberá respetarse lo que se encuentra plasmado dentro de la conciliación o acuerdo conciliatorio de las

partes. El juez dictara sentencia anticipada total o plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial lo que El juez debería tener en cuenta lo establecido **título I.- providencia del juez, capítulo I, autos y sentencias artículo 278.- clases de providencias:** Las providencias del juez puede ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos **1..... “Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicite sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez” ...”** **2.....Cuando no hubiere pruebas por practicar...”** **3.... “Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa,** En cuanto legalidad de los jueces en su providencia están sometido al imperio de la ley. Deberán tener cuenta, además la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. **Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.** De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en caso análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley como lo **establece artículo 7.- legalidad. Por razón de lo normas procesales:** **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrá derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionario o particulares, salvo autorización expresa de la ley como establece artículo 13.- observancia de normas procesales. del Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012,** en cuanto a la demanda presentada para alimento para mayor o cónyuges o compañera permanente cumplió con todo los requisitos establecidos artículo 82 requisito de la demanda, numeral 1,2,3,4,5,6,7.8.9.10,11, artículo 84.- anexos de la demanda, numeral 1,2,3,4,, como se trata de un proceso verbal sumario como lo establece título II, proceso verbal sumario, capítulo I, disposición general, **artículo 390.- asuntos que comprende:** Se tramitaran por el procedimiento verbal sumaria los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza, **numeral 2.- Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimentarios, cuanto no hubieren sido señalados judicialmente,** del mismo modo lo establece **artículo 397.- alimentos a favor de mayor de edad.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas, **numeral 1.- Desde la presentación de la demanda el juez ordenara que den alimentos provisionales siempre que el demandado acompañe prueba siquiera sumaria de capacidad económico de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv), también deberá estar acreditado la cuantía de las necesidades del alimentario,** 2.- El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promover proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de tercero. 3.- juez, aun de oficio, decretara las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportada. 4.- la sentencia podrá disponer que los alimento se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga: en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguiente, el demandante podrá ejecutar la sentencia en forma establecida en el artículo 306.- ejecutoriada la sentencia, **el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicado, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximo dos (2) años.** 5.- En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponer la excepción de cumplimiento de obligación. **del Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012,** El juez deberá tener la siguiente consideración de los fundamentos de derechos en concordancia con los parámetros del **capítulo XXI. De los alimentos que se deben por ley a ciertas**

**personas, 1.-** al cónyuge, 2.- A los descendientes, 3.- A los ascendientes, 4.- Modificado ley 1ª de 1968, art. 31 A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, 5.- Modificado ley 1ª de 1968, art. 31.- A lo hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales, 6.- Modificado ley 75 de 1968, art. 31.- A los ascendientes naturales. 7.- A los hijos adoptivos; 8.- a Los Padre adoptante; 9.- a los hermanos legítimos; 10.- a los hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La clase de alimentos: se dividen en **congruos**: son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente dé un modo correspondiente a su posición. **y necesarios**: lo que le dan lo que basta para sustentar la vida, en cuanto **los alimentos provisionales** dice “.. mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá juez o prefecto ordenar que se den provisional desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria, como establece artículo 417.- alimentos provisionales **y la necesidad de alimentaria en forma de cuantía** de igualmente, **el juez podrá ordenar que cónyuge obligado a suministra alimento al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Son valido los pactos de los cónyuges en cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo las cuanta de obligación económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivación, previstos los tramite establecido en el artículo 137 de procedimiento civil, como lo establece articulo 423.- Modificado. Ley 1ª de 1976 , art. 24 forma y cuantía del código civil,** ante la problemática jurídica del señor juez es un simple capricho **Por razón de lo normas procesales:** **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrá derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionario o particulares, salvo autorización expresa de la ley como establece articulo 13.- observancia de normas procesales. del Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012,** en cuando fundamento criterio del juez en el acuerdo conciliatorio manifiesta que tiene los mismo efectos que una sentencia proferida por un juez, sin embargo hace tránsito a cosa juzgado de manera relativa, en los fundamentos del derecho de la **cosa juzgada**: La sentencias ejecutoria proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, tiene tres fundamento esencial **Primero: Siempre que nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, Segundo: Se funde en la misma causa que el anterior y Tercero: entre ambos proceso haya identidad jurídica de la partes.** Y la sentencia que no constituyen cosa juzgada: No constituyen cosa juzgada las siguiente s sentencias, 1.- Las que se dicten en proceso de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptible de ser modificadas. 2.- Las que decidan situación susceptible de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3.- Las que declaren probas una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, **de acuerdo pronunciamiento de ley consagrado en el ordenamiento jurídico de levantar embargo de la medida cautelar como lo establece el artículo 597.- levantamiento de embargos y secuestro:** Se le ventara el embargo y secuestro en los siguientes casos: **numeral 1.- Si se pide por quien solicito la medidas, cuando no haya litisconsorcio o terceristas, si los hubiere, por aquel y estos , y si se trata del proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañera permanente. Numeral 2.- del Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012.** El señor juez mediante pronunciamiento del auto o sentencia proferida se le está vulnerado los derechos fundamentales: El debido proceso: se aplicar a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez, es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación

como lo establece **artículo 29.- El debido proceso** de la **constitución política de Colombia 1991**, **artículo 14.- debido proceso:** El debido proceso se aplicara a todas las actuación previstas en este código. Es nula de pleno derechos la pruebas obtenida con violación del debido proceso. **Igualdad de las partes:** El juez debe hacer uso de poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes, del **Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012.**

En cuanto proceso de alimento de mayor busca su finalidad que el demandado por motivo del grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que ley les impone como tales y como padres, del **artículo 154.- modificado. Ley 25 de 1992. Art. 6.- causales numeral 2.- grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que ley les impone como tales y como padres,** fidelidad y ayuda mutua. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias, necesidades domésticas, en proporción a sus facultades, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derecho y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, del código civil, medidas cautelares en proceso de familia como establece **artículo 598.- medidas cautelares en proceso de familia, numeral 6.-** en los proceso de alimentos se decretara la medidas cautelares la prevista en el **literal c) de numeral 5.-** y se dará aviso a las autoridades de emigración para que demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de obligación hasta por dos (2) años. del **Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012.** en cuanto **establecido por el artículo 120.- competencia del juez municipal.** El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este. Establecido los fundamentos derechos del proceso de alimentos como lo establece **Artículo 129. Alimentos.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.** Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo **tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.** En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente. **El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos,** en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. **El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.** Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo **dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida**

del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal. **O lo dispuesto Artículo 130. Medidas Especiales Para EL Cumplimiento De La Obligación Alimentaria.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

- 1. Cuando** el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.
- 2.** Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria del código de infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006.

### **Pretensiones**

**Primero:** Solicito al ilustre señor juez promiscuo municipal, que sirva que se proceda a revocar el auto de fecha del día 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Luruaco- Atlántico, de la decisión donde resuelve **Primero: Aprobar,** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el presente proceso verbal de alimentos de mayor, siendo e demandante **Alicia Isabel Pallares Zarco,** identificado con **C.C. 1.043.017.026** y el demandado(a) **Ronald Manuel Jiménez Monsalvo,** identificado con **C.C. 1.043.005.546.**  
**Segundo:** En efecto, se tasarán como alimentos definitivos a favor del señor **Alicia Isabel Pallares Zarco,** identificado(a) con **C.C. 1.043.017.026,** el cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones legales devengada

por el demandado **Ronald Manuel Jiménez Monsalvo** identificado con **C.C. 1.043.005.546**, en calidad de **Agente Activo De La Policía Nacional**, suma que deberá ser cancelada mensualmente por el demandado a la activa. **Tercero:** Consecuencia de la conciliación arribada se decreta la terminación del presente proceso, levántese la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda. Por secretaria líbrese el respectivo oficio de desembargo y comunicando la orden impartida por este Despacho y envíese a través del correo electrónico oficial del Juzgado [JO1prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO1prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co). **CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso.

**Y En Su Consecuencia** y lugar que se dicte un nuevo auto donde se apruebe todos sus partes el presente acuerdo conciliatorio presentado por partes, y tomado en cuenta las consideraciones y los fundamentos de derechos establecido en el título **I.- providencia del juez, capítulo I, autos y sentencias artículo 278.- clases de providencias:** Las providencias del juez puede ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos **1..... “Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdos lo solicite sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez” ...” 2.....Cuando no hubiere pruebas por practicar...” 3.... “Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa,** En cuanto las legalidades de los jueces en su providencia están sometido al imperio de la ley. Deberán tener cuenta, además la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. **Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.** De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en caso análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley como lo establece artículo **7.- legalidad,** y las normas procesales: **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrá derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionario o particulares, salvo autorización expresa de la ley como establece artículo 13.- observancia de normas procesales. del Código General Del Proceso Ley 1564 De 2012.**

**Segundo:** Solicito al ilustre señor juez promiscuo municipal, que manifiesto expresamente y autorizo que se me notifique de la decisión de recursos de reposición y subsidio de apelación contra el auto a mi correo electrónico personal [aldemarviloria1@gmail.com](mailto:aldemarviloria1@gmail.com), o se me comunique a mi teléfono móvil celular número **3007037954.-\***

### **Fundamentos De Derechos**

Lo fundamentos de derechos de presentación medio de impugnación recurso de reposición, como lo establece capítulo I, reposición, Artículo 318.- procedencia y oportunidad Y 319.- Tramite, Capitulo II, apelación artículo 320.- fines de la apelación, artículo 321.- procedencia, numeral 1, 2, 3,4,5,6,7,8.9, 10, artículo 322.- oportunidad y requisitos , numeral 1, 2,3, artículo 323.- efectos que se concede la apelación, artículo 326.- tramite de apelación de autos, artículo 327.- tramite de apelación de sentencias, numeral 1,- artículo 328.- competencia del superior, artículo 329.- cumplimiento de la decisión del superior del código general del proceso ley 1564 de 2012.-\*

### **Notificaciones**

**A La Demandante Alicia Isabel Pallares Zarco, quien se puede notificar** en la calle **2 N° 10 – 12**, del Arroyo De Piedra De La Jurisdicción de Luruaco – Atlántico, manifestando ilustre señor Juez, que bajo gravedad de juramento

que posee correo electrónico [alipallares161994@gmail.com](mailto:alipallares161994@gmail.com), y que posee teléfono móvil celular número **3044539607.-\***

**A Abogado: Aldemar Enrique Viloría Avila**, abogado en ejercicio **quien se puede notificar** en la oficina en la calle **20 A N° 10 A-16** del Barrio La Concepción de Sabanalarga – Atlántico, manifiéstale al ilustre señor juez, que bajo gravedad de juramento que posee correo electrónico personal [aldemarviloria1@gmail.com.-\\*](mailto:aldemarviloria1@gmail.com) y que posee teléfono móvil celular número **3007037954.-\***

**Al Demandado: Ronald Manuel Jiménez Monsalvo**, **quien se puede notificar** en la calle **5 N° 15 - 25** De Arroyo Piedra De La Jurisdicción De Luruaco-Atlántico, manifestando al ilustre señor juez promiscuo, que bajo gravedad de juramento, que posee correo electrónico personal [ronald.jimenez3205@correo.policia.gov.co](mailto:ronald.jimenez3205@correo.policia.gov.co), y que posee teléfono móvil celular número **3114885046.-\***

**De Usted Ilustre Señor Juez De Promiscuo Municipal De Luruaco- Atlántico,  
Cordialmente En Su Despacho.**

**Aldemar Enrique Viloría Avila**  
**C. C: 8.641.775 de S. Larga – Atlco**  
**Tarjeta Profesional: 141.480 del C. S. J.**  
**Electrónico Personal: [aldemarviloria1@gmail.com](mailto:aldemarviloria1@gmail.com)**  
**Teléfono Móvil Celular: 3007037954.-\***